

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de abril de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara 2da. del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. CARLOS D. RINALDIS, ALEJANDRA M. PAOLINO y JORGE A. SERRA, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "PASCUAL Santiago R. c.SPRINT S.R.L. s/ SUMARIO (I)", Exp. N° 25893/14, iniciada el 10/10/2014. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-\n---A la cuestión planteada, la CAMARA SEGUNDA del TRABAJO en pleno dijo:

---I) ANTECEDENTES:

---A fs. 73/83 el Sr. SANTIAGO RICARDO PASCUAL, por apoderado, promueve formal demanda laboral contra SPRINT S.R.L., reclamando el pago de la suma de \$ 164.928,22 en concepto de indemnización art. 245 LCT, indemnización por falta de preaviso, SAC, mes de integración, salarios meses de marzo y abril/14, horas extras, vacaciones, SAC sobre vacaciones, multas de los arts. 132bis y 80 LCT y del art. 2 ley 25.323; que se le adeuda derivado de la relación laboral establecida entre las partes, en las circunstancias que detalla, y a cuyo relato me remito por razones de brevedad.

---Asimismo solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto 146/01 como del pago de las sumas no remunerativas. Ofrece prueba, funda en derecho su petición y solicita se haga lugar a la demanda tal como ha sido interpuesta con mas intereses y costas.

---A fs. 88/89 se corrió traslado de la demanda, la que no fue contestada por la accionada, declarándose a fs. 90 su rebeldía. A fs. 92 se devuelve contestación de demanda efectuada por Sprint SRL por extemporánea y se constituye domicilio.-

--A fs.93 cesa la calidad de rebelde de la accionada y una vez integrado el Tribunal, a fs. 94 quedan estos autos en estado de recibir la presente sentencia.

---II) EL DECISORIO:

---Atento la forma en que ha quedado trabada la litis, incontestada la demanda por parte de la accionada, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la ley 1504. Así con la falta de prueba producida por la accionada a quien incumbía acreditar la causal de despido,corresponde hacer lugar a los reclamos indemnizatorios efectuados en demanda. A tal fin corresponde señalar que a los fines de tomar la base de cálculo deberán incluirse las sumas remunerativas como las no remunerativas. En este

sentido existe pacífica jurisprudencia a la que adherimos que sostiene: "...Es decir, toda suma de dinero que reciba el trabajador como contraprestación de su trabajo es calificable como salario, a los fines de establecer la base de cálculo para indemnizar la antigüedad del trabajador, resultando irrelevante o ineficáz la calificación que las partes-en forma individual o colectiva-le den a una determinada prestación..." *MONTES STELLA MARIS C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ SUMARIO*". Expte Nro 20612/08.

---En relación a las horas extras reclamadas, cabe señalar que por los efectos que trae aparejada la incontestación de demanda y la ausencia de prueba que demuestre lo contrario, cabe concluir que se le adeuda al actor las horas extras que petitiona en su escrito de inicio.

---Con respecto a las multas reclamadas conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25323 cabe señalar que la misma ha de prosperar en tanto la accionada ha sido debidamente intimada conforme expresamente lo requiere la norma y surge del telegrama glosado a fs. 61 de autos.-

---En relación al reclamo efectuado a tenor del Art. 80 L.C.T. solicita la actora se declare la Inconstitucionalidad del Art.3 del decreto 146/01 en tanto interpreta que el mismo constituye un claro exceso reglamentario vedado por el Art.99 de la Constitución Nacional .-

--- Entiendo que el mismo no puede, en su reglamentación modificar la interpretación que surge literalmente del texto legal.Art. 45 de la Ley 25345. En ese sentido el decreto se excede al reglamentar la ley infringiendo las facultades del Art. 99 segundo párrafo y 28 de la Constitución Nacional dado que afecta seriamente el espíritu de la ley modificando su significado y en perjuicio del trabajador contradiciendo el principio tuitivo del fuero. y el principio pro homine (pro persona) claramente derivado de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos , ratificados por nuestro país e incorporados a la Constitución en la reforma de 1994.\n--- En síntesis se afecta el principio de legalidad perjudicando a las víctimas. El decreto reglamentario es inaplicable por su palmaria inconstitucionalidad que se debe declarar de oficio en el caso concreto como lo dispone el art. 196 segundo párrafo de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

---En este sentido se ha dicho: "Por medio de dicho decreto en su art. 3 se dispuso que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de

las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo".

--- Siendo así y de acuerdo a las disposiciones normativas, la cuestión quedaría de la siguiente forma: Resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados. A tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación, si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél.

--- Pero esta cuestión que parece "sencilla" ha dado un giro. La Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo, contrariando lo que han resuelto la mayoría de las Salas (17) que se habían expedido sobre el particular, ordenó el pago de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la LCT, pese a que la actora no dio cumplimiento con los recaudos formales exigidos por el decreto 146/2001, decreto éste que fue declarado inconstitucional.

--- Al respecto, el Dr. Fernández Madrid, Juez pre-opinante, expresó que el requisito formal introducido por el decreto reglamentaria constituye una violación al art. 28 de la Constitución Nacional (18).."

--- Entiendo que la requisitoria que impone al trabajador el Decreto 146/01 constituye un claro exceso reglamentario, con relación a la norma superior que reglamenta- ART 80 L.C.T. por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.-

--- Finalmente y en relación al reclamo efectuado a tenor del art. 132 bis el mismo ha de prosperar atento no haberse acreditado en autos el efectivo cumplimiento de los aportes,

--- Por todo lo precedentemente expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 123, 156, 232, 245, 80, 132 bis y cc. LCT y art. 2 de la Ley 25323 corresponde hacer lugar a la demanda, tal como fuera planteada.

--- Consecuentemente, la accionada ha de ser condenada al pago de las sumas que arroje la liquidación que deberá realizar oportunamente la actora con más los intereses que correspondan los cuales deberán liquidarse a una tasa anual del 24% desde que cada suma es debida y hasta el 31 de diciembre del 2014 y a una tasa anual del 36% a partir del 1ro de enero 2015 conforme lo expuesto en autos "Antimil c/ Cipresal SA s/ sumario" (Expte. N 25383/14); "Navarro Mansilla c. Seguridad Alto Riesgo SRL" (Expte. N 25187/13) "Hernandez, José M. c. Servicios Gastronomicos Rosario SRL", (Expte. N 25759/14); entre otros expedientes y Resolución Nro 2/14 de la CAMARA

SEGUNDA DEL TRABAJO de fecha 29.12.14 que fuera publicada en la Tablilla del Tribunal para su conocimiento y conforme los fundamentos allí vertidos a los cuales en honor a la brevedad se remite, hasta la fecha de su efectivo pago.-

--- Costas a la demandada vencida, regulando los honorarios de la Dra. Magdalena SANGUINETTI en el 12 % con más el 40% sobre el monto total de liquidación conforme lo prevee la L.A.-

---Por todo lo precedentemente expuesto, la Cámara 2da. del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta y declarar la Inconstitucionalidad del Decreto 146/01 condenando a SPRINT S.R.L. a abonar al Sr. SANTIAGO RICARDO PASCUAL la suma que arroje la liquidación que deberá realizar la actora en concepto de indemnización art. 245 LCT, indemnización por falta de preaviso, SAC, mes de integración, salarios meses de marzo y abril/14, horas extras, vacaciones, SAC sobre vacaciones, multas de los arts. 132bis y 80 LCT y del art. 2 ley 25.323, con más los intereses conforme los considerandos del presente, sumas que deberán ser abonadas dentro del término de 10 días de aprobada la liquidación mencionada.-

---II) COSTAS a la accionada vencida.-

---III) REGULAR los honorarios de la letrada interviniente Dra. Magdalena SANGUINETTI, en el 12 % con más el 40% sobre el monto total de liquidación conforme arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena.-

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente, archívese.-

JADM

CARLOS D. RINALDIS ALEJANDRA M. PAOLINO JORGE A. SERRA

Juez de Cámara Presidenta Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara